



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. **019**

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00131-00
DEMANDANTES	MARLENY ESTRADA DE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 277-280) en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el recurso y ordena la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el apelante deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la presente decisión, copia de las siguientes piezas procesales: De la demanda (fls. 125-144), el auto admisorio de la demanda (fls. 147-148), reforma de la demanda (fls. 163-164), auto admisorio de la reforma de demanda (fl. 219), contestaciones de la demanda y reforma de la misma (fls. 167-206, 243, 210-216, y 229-242), Acta de Audiencia Inicial No. 203 del 13 de diciembre de 2018 y DVD de la misma (fls. 276-280), y el presente auto. En caso que no lo hiciera el recurso se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda y poder transcurrir desde el día 09 hasta el 24 de octubre de 2019. (Días inhábiles: 12,13, 14,19 y 20 de octubre de 2019). Me permito dejar constancia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 023

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	CUPERTINA LOPEZ TORO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL .
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Cupertina Lopez Toro, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición realizada el 05 de septiembre de 2018, mediante el cual se niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor(I.P.C); y, adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se está aplicando.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, al no haber subsanado las irregularidades con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano al no haber subsanado las irregularidades?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagra el rechazo de demanda y ordenar devolución de anexos, dispuso en el artículo 169 lo siguiente:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el proceso de referencia mediante auto interlocutorio N° 871 del 08 de octubre de 2019 (fls 49 y vto.) se inadmitió la demanda para que esta sea adecuada a los requisitos del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Incumplida la adecuación del escrito a las exigencias del medio de control, es de aplicar lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 08

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca 23/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda por el medio de control de nulidad electoral, pendiente de revisión para su admisión, consta de un cuaderno original con 27 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto.

Cartago – Valle del Cauca, 22 de enero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA.
SECRETARIA.



Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 024

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2020-00008-00
DEMANDANTE(S) JAMES GOMEZ REYES
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA Y
HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS”
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se dispone entonces el estudio de la demanda presentada por el señor James Gómez Reyes, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, en contra del Municipio de La Victoria-Valle del Cauca y el Hospital “Nuestra señora de los Santos”, de esa entidad territorial, mediante la cual solicita la nulidad de los actos administrativos electorales expedidos por el Hospital Local “Nuestra señora de los Santos”, de La Victoria-Valle del Cauca, que consisten en los siguientes: 1. ORDENE DEL DIA Y ACTA DE LA ASAMBLEA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA ASOCIACION DE USUARIO DE LA IPS O E.S.E. HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA LOS SANTOS” DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019. 2. ACTA DE POSESION N. 004 DE LOS REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS” DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019. 3. ACTA DE POSESIÓN No. 001 ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS” DE FECHA DICIEMBRE 17 DE 2019, SE POSESIONA: LA SRA. FABIOLA JARAMILLO, IDENTIFICADA CON LA C.C. 29.598.618.

Igualmente solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos electorales, proferidos por la Alcaldía Municipal de La Victoria, Valle del Cauca. “RESOLUCION No. 1322 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL SALIENTE “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION DE USUARIO D ELA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS”. 5. RESOLUCION No. 1349

DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL SALIENTE “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION DE USUARIO DEL HOSPITAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS”. LAS ANTERIORES RESOLUCIONES No. 1322 y 1349 NO CONTIENEN FECHAS DEFINITIVAS NI EXACTAS PARA DETERMINAR EL PERIODO DE LOS AQUÍ ELEGIDOS.

También solicita, además de la nulidad de los actos mencionados, la suspensión provisional de los mismos, por violación de normas superiores.

Procede en este momento, el despacho, a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este juzgado carece de competencia funcional para el trámite del proceso, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa la siguiente argumentación.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la nulidad electoral, al definir, en el artículo 151:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

La competencia por razón del territorio le corresponderá al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

...

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Y en el artículo 155:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

9. De la nulidad de actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuadas por autoridades del orden municipal, municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE)

(...)

Es claro el CPACA en determinar la competencia para el trámite de las demandas por el medio de control de nulidad electoral, concluyéndose que (i) son competentes los Tribunales Administrativos de manera privativa para el trámite de estas demandas, en única instancia, cuando se demanda la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, y (ii) la competencia de los Juzgados Administrativos dispuesta en el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, se encuentra relacionada, siempre que no tenga asignada otra competencia (como es el presente asunto), a los actos de elección o nombramientos realizados por autoridades del orden municipal, con menos de 70.000 habitantes.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En el presente asunto, los actos administrativos demandados a través del presente medio de control se encuentran relacionados con la elección de unos miembros de la Asamblea General de la Asociación de Usuarios del Hospital “Nuestra Señora de los Santos”, del Municipio de la Victoria-Valle del Cauca, siendo este, de conformidad con la misma demanda (fl. 3 del expediente), uno de los órganos de gobierno de la misma entidad territorial municipal, la que le corresponde, junto con otros organismos como la Junta Directiva, la Asociación de Usuarios, el Comité de Ética Hospitalaria y Comité de Participación Comunitaria, tomar decisiones de acuerdo a unas atribuciones legales, relacionadas con administración de la misma entidad hospitalaria.

Es así que la competencia para conocer de esos asuntos, no le corresponde a los Juzgados Administrativos de acuerdo al numeral 9 del artículo 155 del CPACA, por cuanto de conformidad con el numeral 11 del artículo 151 del CPACA, la misma ya fue asignada, por razón del territorio al Tribunal de Administrativo, sin que para el efecto se tenga en cuenta el número de habitantes.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que se demanda la nulidad de la elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de orden municipal.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor James Gómez Reyes, en contra del Municipio de La Victoria y otro, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ